

¿Es el concepto del Tercer País Seguro compatible con los principios de las Naciones Unidas?

Jesús Francisco Ramírez Bañuelos

Resumen

El concepto del tercer país seguro ha sido utilizado por los países más desarrollados, principalmente en Norteamérica y Europa occidental como una estrategia para impedir el arribo de migrantes que buscan refugio en esos Estados. La problemática se da cuando se analiza la configuración del concepto del tercer país seguro frente a los principios de las Naciones Unidas de cooperación internacional y libertad más amplia de las personas. En este ensayo, se muestra que la aplicación del concepto del tercer país seguro por los países desarrollados no es compatible con esos principios de las Naciones Unidas. Para ello, primeramente se realiza una valoración del marco legal internacional en materia de asilo. Posteriormente, se destaca la importancia del principio de *non-*

Abstract

The concept of the safe third country has been used by the most developed countries, mainly in North America and Western Europe, as a strategy to prevent the arrival of migrants seeking refuge in those States. The problem arises when analyzing the configuration of the safe third country concept vis-à-vis the United Nations principles of international cooperation and larger freedom of persons. In this essay, it is shown that the application of the safe third country concept by developed countries is not compatible with the principles of the United Nations. To this end, first an assessment of the international legal framework on asylum is made. It then highlights the importance of the principle of *non-refoulement* and shows how the safe third country

Colaboración recibida el 20 de octubre de 2022 y aprobada para publicación el 25 de enero de 2023.

Ramírez Bañuelos, J.F. | Pp. 11-24

*refoulement** y se muestra cómo el concepto del tercer país seguro no asegura el respeto de ese principio. Enseguida, se hace una aproximación a algunos casos relevantes en los países desarrollados para ejemplificar la manera en cómo se ha llevado a la práctica el concepto del tercer país seguro.

Palabras clave

Tercer país seguro, derecho de asilo, *non-refoulement*, cooperación internacional, libertad más amplia de las personas.

concept does not ensure respect for this principle. Next, some relevant cases in developed countries are examined to illustrate how the concept of the safe third country has been put into practice.

Keywords

Safe third country, right of asylum, *non-refoulement*, international cooperation, larger freedom of persons.

Introducción

El Tercer País Seguro (en adelante TPS) ha sido motivo de numerosos debates doctrinales (Binkovitz, 2017; Goodwin-gill, 1992). El TPS es el dispositivo implementado por los países desarrollados como una medida de no arribo de refugiados a los territorios bajo su jurisdicción (Foster, 2008) y como una medida de envío de los refugiados ya presentes en sus países hacia el territorio de un tercer país considerado como seguro (Wilkins, 2019). La designación de un país como TPS implica que en éste los transeúntes pueden solicitar asilo y no deben esperar a llegar a un país más lejano (El Fakhry, 2019). Esta acción se ha llamado doctrinalmente *protection elsewhere* (Foster, 2008).

Ortega (2020) y Avelãs (2019) coinciden en que el TPS es contrario a los objetivos de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (en adelante Convención) y el Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados de 1967 (en adelante Protocolo). Los análisis doctrinales mayormente contrastan las obligaciones internacionales de los Estados

* El principio de *non-refoulement* significa que el país que recibe la solicitud de asilo no puede regresar a la persona solicitante al lugar de donde proviene o es originaria si al hacerlo se pone en peligro su vida o libertad.

Parte de la Convención con las implicaciones de la implementación del TPS (Marx, 2019; Binkovitz, 2017). La mayoría de los estudios versan sobre las características que deben tener los Estados para ser considerados como seguros (UNHCR, 2017, pp. 504-505). Por su parte, Moreno (2015, pp. 665-721) y Marx (2019) han efectuado un estudio más sistemático con relación a las obligaciones que contraen los Estados, de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En este ensayo se cuestiona si el TPS es compatible con los principios de las Naciones Unidas, a saber, fomentar la cooperación internacional y proteger los derechos fundamentales de todas las personas. Se moviliza el concepto de la libertad más amplia previsto en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas (en adelante CONU) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante DUDH). El acercamiento al tema se hace desde una descripción de la crítica del derecho. Se revisan las principales medidas adoptadas por los países norteamericanos y europeos y se evalúa si esas acciones atienden a criterios jurídicos o si son resultado del ejercicio del poder en las relaciones internacionales y supeditan el derecho humano de buscar asilo a los intereses nacionales de los países desarrollados (Moreno, 2015, pp. 717-718; Avelás, 2019, p. 2).

En la primera parte de este ensayo se establece el marco internacional del derecho humano a buscar asilo. En la segunda parte, se analiza el alcance del derecho humano a buscar asilo, de acuerdo con la Convención y el Protocolo. En particular, se revisa la compatibilidad del concepto de TPS con el principio de *non-refoulement*. Se estudian los trabajos preparatorios de la Conferencia para determinar los alcances que se pretendió dar al derecho de buscar refugio. En la tercera parte, se analizan las medidas adoptadas por los países europeos y norteamericanos como ejemplos de la implementación del concepto de TPS. En ese apartado se valoran los argumentos bajo los cuales los países pretenden justificar la legalidad del concepto de TPS. Se concluye este ensayo afirmando que el concepto de TPS no se encuentra alineado con los principios de las Naciones Unidas.

I. El marco internacional de protección de los refugiados en el sistema de Naciones Unidas

Tanto el preámbulo de la CONU como de la DUDH establecen como una de las razones del establecimiento de la ONU la decisión de los Estados de promover el progreso social y mejorar los estándares de la vida de las personas dentro de un concepto de libertad más amplia. El concepto de libertad más amplia había pasado inadvertido para la comunidad internacional hasta 2005, cuando Kofi Annan revalorizó su trascendencia. Kofi Annan destacó que en ese concepto se incluye el desarrollo, la seguridad y los derechos humanos como componentes indispensables para el pleno crecimiento de las personas. Por ello, se instó a todos los Estados de la ONU a cooperar de manera “extensa, profunda y sostenida” para que las políticas de cada uno de los países atendieran las necesidades no sólo de sus propios ciudadanos sino también las de todos los demás (UNGA, 2005).

El artículo 1.3 de la CONU señala como uno de sus principios: “Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario [...]”. La pretensión de la ONU es la protección de una misma familia: la humanidad.

La DUDH, en su artículo 3 señala que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Estos derechos son fundamentales en la construcción del derecho de los refugiados. Pero la incidencia de la DUDH se hace extensiva a los demás derechos humanos previstos en dicho instrumento, considerando que son interdependientes y necesarios para garantizar la vida digna de las personas.

Así, son aplicables a la situación de los refugiados el artículo 5 de la DUDH que establece: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, así como el artículo 13.1 en el que se reconoce que: “1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado”. Asimismo,

el artículo 13.2 que reconoce que: “2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”. Luego, previendo el impedimento de retornar a su lugar de procedencia, por motivos de persecución, el artículo 14.1 reconoce que: “1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”.

El derecho a buscar asilo se presenta como una prerrogativa de cualquier persona ante cualquier país del sistema de Naciones Unidas. Los Estados tienen la obligación de resolver las peticiones de asilo que se les presenten fortaleciendo la cooperación internacional y protegiendo la libertad de la manera más amplia. Ello no implica la obligación de los Estados de conceder el refugio, pero sí la de evitar que un solicitante de refugio quede expuesto ante sus persecutores.

II. El derecho humano a buscar asilo en la Convención y el Protocolo

La Convención y el Protocolo son los instrumentos internacionales que definen las obligaciones de los Estados en relación con los refugiados (Convención, 1951, art. 1; Protocolo, 1967, art. I). Esos Tratados de derechos humanos imponen obligaciones a los Estados Parte frente a las personas, con independencia de su nacionalidad y lugar de residencia (Moreno, 2015, pp. 666-668).

Es cierto que ni la Convención ni el Protocolo reconocen el derecho a las personas a que se les conceda refugio. Sin embargo, es indudable que el objetivo del sistema de protección universal para los refugiados es reconocer el derecho a buscar asilo en cualquier país y evitar que se ponga en peligro su vida y libertad con motivo de su persecución (Convención, 1951; Protocolo, 1967). En consecuencia, se obliga al Estado ante el que se solicita ese refugio a que determine de manera individual la solicitud de refugio. Esta obligación pretende ser eludida por los Estados mediante la implementación del TPS.

En los trabajos preparatorios para la adopción de la Convención, los Estados Contratantes expresaron su preocupación sobre el hecho de que el derecho de buscar asilo no implicara una obligación inviable en

la práctica. En particular, los representantes de Suiza, Alemania, Bélgica, Italia y Países Bajos manifestaron que, aunque fuera su deseo, no podían comprometerse a aceptar a todos los refugiados que solicitaran ser admitidos en sus países (UNHCR, 1990, pp. 235-240).

De manera que los países acordaron fijar algunas causas excepcionales por las cuales los Estados podían rechazar la admisión de los refugiados. A pesar de que el representante de Australia defendió que se permitiera a los países ejercer su discreción para no aceptar a los refugiados indeseados, el representante estadounidense manifestó que permitir una facultad discrecional tan amplia iría en contra de los propósitos de la Convención (UNHCR, 1990, pp. 222-223).

Así, el representante estadounidense puntualizó que los motivos de rechazo a los refugiados debían ser excepcionales y quedar claramente fijados en la ley (UNHCR, 1990, pp. 222-223). Por tal razón, se aceptó que los Estados podrían rechazar la admisión de los refugiados en caso de que hubiera elementos fundados para considerar que el refugiado pudiera ser un peligro para el país de destino, o bien, que el solicitante hubiera cometido un delito grave que pudiera poner en riesgo la seguridad de la comunidad de destino (Convención, 1951, art. 33.2).

Al debatir los alcances del derecho a buscar refugio, uno de los consensos fue el de afirmar la trascendencia del principio de *non-refoulement* como garantía para que los refugiados no sean expuestos en su vida o libertad al ser reenviados al lugar donde corrían peligro de ser perseguidos (UNHCR, 1990, p. 233). Por ello, la Convención señala:

Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas (Convención, 1951, art. 33).

Sin embargo, los representantes estatales no pudieron acordar que esa prohibición se hiciera extensiva a cualquier país distinto al del origen o de residencia donde la persona era perseguida. El representante sueco propuso la inclusión de la expresión: “*or where he would be exposed to the risk of being sent to a territory where his life [...]*” (UNHCR, 1990, p. 236) para garantizar ampliamente el derecho de los

refugiados de no ser expuestos aún a la posibilidad de ser afectados indirectamente en su derecho a buscar asilo.

A lo anterior, el representante francés opinó que la inclusión de esa previsión sería inoportuna por dos motivos. El primero, dado que en su opinión dejaría a la subjetividad de los gobiernos la valoración de esa posibilidad de riesgo futuro. El segundo motivo, debido a que, previendo que los refugiados llegaran de un país vecino no miembro de la Convención y el Estado de destino tuviere que asegurarse de que no habría posibilidad de riesgo en ese tercer país, en caso de no conseguirlo, se comprometería al Estado de destino al impedirle enviar al refugiado a ese tercer país (UNHCR, 1990, p. 236). En otras palabras, en ese supuesto, el Estado de destino no tendría más alternativa que recibir al refugiado, puesto que de lo contrario incurriría en violación a la Convención.

Es decir, los representantes que participaron en la Conferencia consideraron la posibilidad de que los Estados de destino —principalmente los países desarrollados— no tuvieran una salida legal para rechazar a los refugiados que llegasen a sus territorios. Por eso prefirieron dejar a los Estados la libertad de tomar las medidas conducentes para cumplir con sus obligaciones internacionales, pero de manera limitada.

Desde la redacción de la Convención se aceptó que los Estados de destino no podían asumir sin restricciones el arribo de refugiados a sus países y se aseguraron de que sus gobiernos tuvieran una vía legal para rechazar a los solicitantes de refugio. Así, se comprende que la Convención permita que los Estados pueden reconocer el refugio a los solicitantes, aun cuando hayan arribado irregularmente, o bien, realizar todas las acciones para facilitar la admisión de la persona en otro Estado (Convención, 1951, art. 31).

Aunque podría pensarse que el concepto del TPS se acerca a la obligación de los Estados de facilitar la admisión del solicitante de refugio en otro Estado, la realidad es que en la práctica el TPS ha sido utilizado como una externacionalización de las fronteras (Ortega, 2020).

III. La implementación del TPS

3.1. El caso de los países norteamericanos

Los países norteamericanos, principalmente los Estados Unidos durante la administración de Donald Trump, utilizaron el TPS como una medida biopolítica de securitización¹ para eludir sus compromisos internacionales en materia de refugiados (Ortega, 2020, pp. 3-5).

Por medio del TPS los Estados Unidos se sirvieron de México y Guatemala para extender sus fronteras e impedir que miles de centroamericanos llegasen a la frontera sur estadounidense a solicitar refugio (Ortega, 2020, pp. 3-5; Administration of Donald J. Trump, 2019; McGuire, 2020). Con esa estrategia los estadounidenses no solo incumplieron con sus obligaciones contenidas en la Convención, particularmente con el principio de *non-refoulement*, sino también pusieron en peligro la vida e integridad personal de ingentes cantidades de personas que transitaban por territorios inseguros, muchos de ellos inclusive bajo el control de grupos criminales. La justificación del gobierno estadounidense fue que con el TPS se evitaba el tráfico de personas y el *forum shopping*² de los solicitantes de refugio. En realidad se trató de la imposición de un muro virtual para impedir que los centroamericanos llegaran a los Estados Unidos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, para 190). Es decir, la noción de la libertad más amplia y la cooperación internacional previstas en el sistema de Naciones Unidas fueron ignoradas por el gobierno estadounidense.

Similares críticas se pueden hacer respecto al acuerdo del TPS celebrado entre Estados Unidos y Canadá. A pesar de que el Tratado parece una acción de protección a los refugiados, en realidad es una

1 Se usa aquí el término securitización en los términos propuestos por Ole Wæver (1995) para referirse a la migración como una amenaza a la seguridad interna de los Estados.

2 Se usa esta expresión para referirse a la elección que hacen las personas solicitantes de refugio sobre a que país presentar su solicitud. Esto implica, por ejemplo, que las personas originarias de Centroamérica transiten por varios países, incluido México, y esperen a llegar a los Estados Unidos para solicitar asilo en ese país y no en cualquier otro por el que atraviesan.

medida para que los solicitantes de refugio no lleguen a Canadá. Este Tratado se sustenta en una visión del poder en las relaciones internacionales, más que en un enfoque de derechos humanos. La justificación de este Acuerdo fue que así se evitarían abusos por parte de los solicitantes de refugio y la presentación de solicitudes de refugio no creíbles (Bisset, 2002). En general, este Acuerdo es más una acción retórica que de apoyo a los refugiados. (Wilkins, 2019). Además, para este Acuerdo solo las democracias son capaces de proteger satisfactoriamente los derechos de los refugiados. Aunado a las dificultades para medir cuan democrático es un país, esta visión desconoce la autodeterminación de los pueblos (Perryman, 2017). El reto que se identifica en ese Tratado es lograr un sistema que favorezca la protección de los refugiados y que no se les considere como una amenaza a la seguridad interior de los países desarrollados.

Lo que vemos en estas medidas de implementación del TPS en Norteamérica es la adopción de estrategias para rechazar a las personas solicitantes de refugio indeseadas (Ortega, 2020, pp. 3-5). Además, se implementa un sistema perverso de “garrote y zanahoria”³ hacia los gobiernos de México y los países del Triángulo Norte que va de los incentivos económicos de apoyo hasta las presiones de imposiciones de aranceles a las exportaciones en caso de que esos países no se alineen a los intereses nacionales estadounidenses (Ortega, 2020, pp. 9-15).

3.2. El TPS en el espacio europeo

El uso del TPS en Europa, a partir de la década de los ochenta se debió fundamentalmente al incremento de los flujos migratorios a ese continente (Avelãs, 2019, p. 54). Se pensó que había una laguna jurídica que podía ser cubierta con el TPS para evitar el *forum shopping* (Nur, s.d.; Marx, 2019, p. 582; Avelãs, 2019, p. 55). Es en la Convención de Dublín en 1990 donde aparece el concepto de TPS como medida de externalización de las fronteras. Posteriormente, fue en la *Resolution on a Harmonized Approach to Questions Concerning Host Third Countries*

3 Nos referimos con esta expresión al sistema de recompensas y castigos que usan los países más poderosos con relación a los que están en condiciones de menor poder en el sistema internacional.

en 1992 donde se establecieron los parámetros para considerar un TPS como seguro y apto para recibir a los solicitantes de refugio (Avelãs, 2019, p. 19). El TPS continuó en las sucesivas Dublín II en 2003, Dublín III y la *Asylum Procedures Directive* (en adelante APD) en 2013.

La justificación de los países europeos ha sido que el TPS no viola el principio de *non-refoulement* y que propicia la cooperación internacional para proteger los derechos fundamentales de todos. Sin embargo, la implementación del mecanismo muestra lo contrario. No hay uniformidad en la aplicación del TPS a nivel europeo, inclusive hay serias diferencias para determinar el nexo causal entre el refugiado y el pretendido TPS. De acuerdo con la *Asylum Procedure Proposal* (en adelante APP) basta con el tránsito, pero según el parlamento europeo debe haber un vínculo de residencia o estancia en el TPS que justifique que la persona sea protegida en ese Estado y que haya la posibilidad de su readmisión (Nur, s.d., pp. 591-592). Asimismo, la APP ha sido criticada por su probable impacto negativo, al permitir que se designe a un país como TPS aun cuando haya menores niveles de protección que los previstos en la Convención y el Protocolo (Avelãs, 2019, p. 67). Además, aunque los artículos 32.2.c, 36, 38 y 39 de la APD permiten construir una lista de TPS, ese listado común europeo no existe al día de hoy (Directive 2013/32/EU, 2013). La práctica muestra que el TPS ha favorecido los intereses de la Unión Europea para limitar los flujos de potenciales personas solicitantes de asilo utilizando, similarmente a como lo hacen los estadounidenses, incentivos económicos y políticos para los países extra europeos. De esa manera, las personas solicitantes de asilo se sofistican y se convierten en herramientas de *soft power*⁴.

Por otra parte, se ha hecho énfasis en la relación que hay entre la Dublin Regulation y el artículo 8 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos (en adelante ECHR). Al respecto, se ha señalado que la

4 Se emplea este término para referirse a elementos sociales o culturales que son utilizados por los países para influir en las decisiones de otros países. En este caso nos referimos a los migrantes que son usados por los Estados de destino para negociar con los Estados de origen o tránsito. Otros ejemplos de *soft power* son los idiomas, el folclor, la industria del cine, el entretenimiento y, en general, cualquier elemento que tenga la capacidad de influir en una sociedad distinta a la de donde proceden y con ello el Estado de origen obtenga un beneficio político.

Dublin Regulation se sustenta en la mutua confianza entre los Estados de la Unión Europea en un marco de cooperación y bajo el principio de eficacia en la determinación de la solicitud (McCloskey, 2017, pp. 641-643). Sin embargo, las críticas giran en torno a la presunción de respeto de derechos fundamentales en todos los Estados y el hecho de que se tiende a establecer un sistema desproporcionado de distribución de las solicitudes de refugio, siendo los países más exteriores del espacio europeo los que reciben la mayor cantidad de solicitudes (Foster, 2008, p. 65). Es decir, no hay una real cooperación internacional ni se puede garantizar en la práctica que todos los Estados protejan los derechos fundamentales de los solicitantes de asilo.

Los países europeos han designado a Turquía como TPS, puesto que consideran que cumple con los requisitos para garantizar que los refugiados no serán perseguidos. Es decir, que a) ni la vida ni la libertad de la persona están en riesgo por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a algún grupo social u opinión política; b) que no hay ningún riesgo de daño, según lo establece la Directiva 2011/95/EU; c) se respeta el principio de *non-refoulement*; d) que se respeta la prohibición de la tortura y otros tratos crueles e inhumanos; e) que se permite solicitar refugio y de concederse se le da protección de acuerdo con la Convención (UNHCR, 2017). Aun cuando estos parámetros son válidos, lo cierto es que los países europeos no están en posibilidad de asegurar que sean cumplidos por Turquía.

Para que el TPS fuera compatible con la Convención y el Protocolo, los países de la Unión Europea deberían poder supervisar que las políticas y acciones públicas del estado turco fueran efectivamente protectoras de los derechos de los solicitantes de asilo. Dado que tal actuación por parte de los Estados Miembro de la Unión Europea sería notoriamente contraria a la soberanía nacional turca, se concluye que el reconocimiento de Turquía como TPS tiene una connotación más política que jurídica y no resulta satisfactorio para considerar que con ello los países de la Unión Europea están cumpliendo sus obligaciones internacionales contempladas en el sistema de Naciones Unidas. En otras palabras, no basta con el establecimiento en la ley de las condiciones mínimas de protección en un TPS si no se puede asegurar su cumplimiento.

Conclusiones

Uno de los derechos humanos con mayor protección internacionalmente es la posibilidad de que las personas que corren peligro a su vida o libertad puedan solicitar asilo en un país distinto. Sin embargo, en la práctica este derecho ha estado condicionado a factores políticos.

Los países más desarrollados han buscado la manera de impedir al máximo el número de personas solicitantes de asilo. Una de las estrategias que se ha empleado por los Estados, principalmente los norteamericanos y europeos es el desarrollo del concepto del TPS.

El TPS intenta derivar la obligación de protección a un Estado que no es el destino al que las personas solicitantes aspiran llegar. Aun cuando no existe obligación legal de que un país otorgue el asilo a todas las personas que lo soliciten, cuando se confronta con los principios de cooperación internacional y la libertad más amplia se evidencia una tensión insalvable.

Los países europeos y norteamericanos han intentado justificar el TPS como un mecanismo acorde con los principios de Naciones Unidas, puntualmente afirmando que es una medida que promueve la cooperación internacional y protege los derechos fundamentales. Sin embargo, el concepto de TPS es una medida política que pone en segundo orden los principios del sistema mundial de protección de los refugiados. El TPS se encuentra en el plano de la biopolítica de los Estados como una manera de ejercer el poder en las relaciones internacionales supeditando la libertad más amplia de las personas a los intereses de los países desarrollados.

Los ejemplos descritos en este ensayo (países centroamericanos y Turquía) muestran que los países más poderosos se han valido de los países con menor poder y que se encuentran en la ruta del tránsito de las personas solicitantes de asilo para derivarles su responsabilidad de cooperación internacional. Para que el TPS fuera un mecanismo garante de la protección del derecho al asilo, los países que designan a los TPS deberían tener la capacidad de supervisar las condiciones reales en las que las personas solicitantes de asilo permanecen en el TPS.

Del análisis de las argumentaciones de los países desarrollados, así como de la práctica internacional se puede concluir que el TPS ha

fungido sobre todo como una herramienta del poder para delegar con aparentemente legalidad la obligación internacional que tienen todos los países de las Naciones Unidas. Esto es, de promover el desarrollo de todos los pueblos del mundo.

Fuentes consultadas

- Administration of Donald J. Trump (2019). Remarks on the Signing of the Guatemala-United States Safe Third Country Agreement and an Exchange with Reporters'. Daily Comp Pres Docs 1.
- Avelãs Nunes, I. (2019). Safe Country of Origin and Safe Third Countries. Master's Degree thesis. University of Leuven. <<https://doi.org/20.500.11825/1124>>.
- Binkovitz, I.A. (2017). State Practice with Respect to the Safe Third Country Concept: Criteria for Determining that a State Offers Effective Protection for Asylum Seekers and Refugees. *George Washington International Law Review*. <https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3074668>.
- Bissett, J. (2002). A Defense of the "Safe Country" Concept for Refugees. *Policy, Options politiques* 23 (06) <<https://policyoptions.irpp.org/fr/magazines/911-one-year-later/a-defense-of-the-safe-country-concept-for-refugees/>>.
- Carta de las Naciones Unidas (1948).
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-25/18 (2018).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).
- Directive 2013/32/EU of 26 June 2013 on common procedures for granting and withdrawing international protection (recast).
- El Fakhry Tuttle, M. (2019). Refugee Protection and the Canada-U.S. Safe Third Country Agreement. *LawNow* 43 (30).
- Foster, M. (2008). Responsibility Sharing or Shifting? "Safe" Third Countries and International Law. *Refuge: Canada's Journal on Refugee* 25 (2) <<https://refuge.journals.yorku.ca/index.php/refuge/article/view/26032>>.
- Goodwin-gill, G.S. (1992). Safe Country? Says Who? *International Journal of Refugee Law* 4 (2).
- Marx, R. (2019). The European Union's Plan to Amend the 'First Country of Asylum' and 'Safe Third Country' Concepts. *International Refugee Law* 31 (4).

- McCloskey, B. (2017). Third-Country Refugees: The Dublin Regulation/Article 8 ECHR Interface and Judicial Remedies. *International Journal of Refugee Law* 29.
- McGuire Smith, S. (2020). The Trump Administration's Third Country Transit Bar. *Georgetown Immigration Law Journal* 34 (539).
- Nur Osso, B. (n.d.). 'The Concept of Safe Third Country' - <http://jusgentium-int.org/wp-content/uploads/2017/05/The_Concept_of_Safe_Third_Country.pdf>.
- Ortega Velázquez, E. (2020). México como tercer país ¿seguro? Instrumentalización del derecho de asilo. Mexico as Third Safe Country: Instrumentalization of Right to Asylum. *Frontera Norte. Revista Internacional de fronteras, territorios y regiones/International Journal of Borders, Territories and Regions* 32 (19) <<https://fronteranorte.colef.mx/index.php/fronteranorte/article/view/2019>>.
- Perryman, B. (2017). Alternative Fact? More Democratic States Are More Likely to Provide Refugee Protection. *Alberta Law Review* 55 (1) <<https://www.albertalawreview.com/index.php/ALR/article/view/792>>.
- Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967).
- UN High Commissioner for Refugees (UNHCR) (1990). The Refugee Convention, 1951. The Travaux Préparatoires analysed with commentary by Dr. Paul Weis. <<https://www.refworld.org/docid/53e1dd114.html>>.
- UNGA (2005). In larger freedom: towards development, security and human rights for all. UNGA 59th session, A/59/2005.
- UNHCR (2017). Legal Considerations on the Return of Asylum Seekers and Refugees from Greece to Turkey as Part of the EU-Turkey Cooperation in Tackling the Migration Crisis under the Safe Third Country and First Country of Asylum Concept. *International Journal of Refugee Law* 29.
- Violeta Moreno Lax, V. (2015). "The Legality of the 'Safe Third Country' Notion Contested: Insights from the Law of Treaties" in G.S. Goodwin-Gill and P. Weckel (eds). *Migration & Refugee Protection in the 21st Century: Legal Aspects*. The Hague Academy of International Law Centre for Research (Martinus Nijhoff).
- Wæver, O. (1995). "Securitization and Desecuritization" in Lipschutz, R.D. Security (ed). *On Security*. New York: Columbia University Press.
- Wilkins, Z. (2019). The Safe Third Country Agreement and Global Order. *Flux: International Relations Review* 9 (1) <<https://fluxirr.mcgill.ca/article/view/10>>.